

El juez recibirá de los contrayentes la formal declaracion de ser su voluntad unirse en matrimonio; y concluido el acto, extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

2.º Si éstos son mayores ó menores de edad:

3.º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

4.º El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

5.º Que no hubo impedimento ó se dispensó:

6.º La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer: y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

7.º Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea. (Arts. 133 y 134, Cód. civ.) (1)

## VIII.

### De las actas de defuncion.

Antes de la promulgacion de las leyes llamadas de Reforma, la inhumacion de los cadáveres, lo mismo que los matrimonios, era de la competencia exclusiva del clero secular y de las comunidades religiosas, quienes tenían á su cargo los panteones y permitian que las inhumaciones se hicieran en las bóvedas de los templos. Pero promulgadas aquellas leyes, por la de 31 de Julio de 1859, elevada á la categoría de precepto constitucional en 10 de Diciembre de 1874, la autoridad civil quedó encomendada exclusivamente de los panteones y de la inhumacion de los cadáveres.

(1) Artículos 129 y 130, Código civil de 1884.

El Código civil, basando sus preceptos en aquella ley, y precaviendo los fraudes que pudieran cometerse, prohíbe que se verifique ningun entierro sin autorizacion del juez del estado civil, quien debe asegurarse prudentemente del fallecimiento, y que se proceda á la inhumacion antes de que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. (Art. 135 Cód. civ.) (1)

Hecho saber al juez del estado civil el fallecimiento, debe levantar una acta en el libro respectivo, asentando los datos que adquiriera, ó la declaracion que se le haga, que firmarán dos testigos, prefiriendo los parientes, si los hay, ó los vecinos; pero si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos debe ser aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos. (Art. 136 Cód. civ.) (2)

El acta de fallecimiento debe contener:

1.º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

2.º Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

3.º Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilios de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

4.º Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

5.º La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepultó:

6.º La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. (Art. 137 Cód. civ.) (3)

El mismo Código establece las reglas siguientes que deben observarse en casos extraordinarios:

1.º Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifique un fallecimiento, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios, ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de

(1) Artículo 131, Código civil de 1884.

(2) Artículo 132, Código civil de 1884.

(3) Artículo 133, Código civil de 1884.



vecindad, deben dar el aviso correspondiente al juez del registro civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte. (Art. 138 Cód. civ.) (1)

2.<sup>o</sup> Cuando el fallecimiento ocurre en lugar ó poblacion en donde no hay oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, debe hacer las veces del juez del estado civil, y remitir á éste copia del acta que haya formado para que la asiente en el libro. (Art. 139 Cód. civ.) (2)

3.<sup>o</sup> Cuando se sospechare que la muerte fué violenta, el juez del estado civil debe dar parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho; y tambien está obligado á asentar el acta respectiva, siempre que la autoridad judicial le dé parte de algun fallecimiento. Si se ignora el nombre del difunto, se deben asentar las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar su persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del estado civil para que los anote al márgen del acta. (Art. 140 Cód. civ.) (3)

4.<sup>o</sup> En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se debe formar el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado; mas si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. (Arts. 141 y 142 Cód. civ.) (4)

5.<sup>o</sup> En caso de muerte natural á bordo de un buque nacional, el acta se formará con los requisitos que expresamos al principio, en cuanto fuere posible, autorizada por el capitán ó patron del buque, quien en el primer puerto nacional á que arribe la embarca-

(1) Artículo 134, Código civil de 1884.

(2) Artículo 135, Código civil de 1884.

(3) Artículo 136, Código civil de 1884. Este precepto se adicionó, previniendo la especificacion de los objetos con que se hubiere encontrado al difunto.

(4) Artículos 137 y 138, Código civil de 1884.

cion, debe dar copia certificada del acta al juez del estado civil, si lo hubiere, para que á su tenor haga el asiento respectivo en el libro correspondiente; y en caso contrario, á la autoridad política para que la remita al juez del Registro civil. (Art. 143 Cód. civ.) (1)

6.<sup>o</sup> Siempre que el fallecimiento se verifique fuera del domicilio que tenia el difunto, se debe remitir al juez del estado civil de aquel, copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen de la original. (Art. 144 Cód. civ.) (2)

7.<sup>o</sup> Los jefes de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, deben dar parte al juez del estado civil, de los muertos que hubiere en campaña ó en otro acto del servicio, con expresion de las filiaciones respectivas; y este último funcionario debe proceder como en el caso en que el fallecimiento se verifica fuera del domicilio. (Art. 145 Cód. civ.) (3)

8.<sup>o</sup> En los casos de ejecucion de la pena de muerte, deben remitir los tribunales, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion, la noticia respectiva al juez del estado civil del lugar, con el nombre, apellido, estado, edad y profesion del reo. Pero tanto en este caso, como en los de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, no se hará mencion de estas circunstancias en las actas, que deben tener los demás requisitos enunciados al principio. (Arts. 146 y 147 Cód. civ.) (4)

Los registros de nacimiento y matrimonio deben llevar la anotacion respectiva del acto de muerte, con la debida referencia al fólío del registro de defunciones. (Art. 148 Cód. civ.) (5)

(1) Artículo 139, Código civil de 1884.

(2) Artículo 140, Código civil de 1884.

(3) Artículo 141, Código civil de 1884. En este artículo se sustituyeron las frases "el jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional," por estas otras, "el jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar."

(4) Artículos 142 y 143, Código civil de 1884.

(5) Artículo 144, Código civil de 1884.



## IX.

**De la rectificación de las actas del estado civil.**

Los registros del estado civil son un depósito sagrado que nadie tiene facultad de modificar. Los errores, las omisiones que pueden contener, crean derechos que no se pueden atacar, sino en virtud de una resolución judicial, á instancia de los interesados.

El estado civil de los ciudadanos es de su propiedad, es inviolable como la de los bienes, y por lo mismo, está sujeta á reglas idénticas á las que rijen á ésta.

Si fuera lícita la modificación de las actas del estado civil al arbitrio de todos, se abrirían las puertas al fraude, con facilidad se harían punibles sustituciones, dando ingreso en las familias á personas extrañas á ellas, y se les concedería derecho á bienes que por ningún título les debían pertenecer: en una palabra, se destruirían los sagrados derechos de la familia, base fundamental de la sociedad.

Para evitar esos males de trascendentales consecuencias se halla establecido que la rectificación ó modificación de una acta del estado civil solo pueda hacerse ante la autoridad judicial, y en virtud de sentencia pronunciada por ésta, salvo el caso del reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, con arreglo á las prescripciones del Código civil. (Art. 149 Cód. civ.) (1)

La rectificación solo puede tener lugar en los casos siguientes:

1.º Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

2.º Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental. (Art. 150 Cód. civ.) (2)

Pueden pedir la rectificación:

1.º Las personas de cuyo estado se trata:

(1) Artículo 145, Código civil de 1884.

(2) Artículo 146, Código civil de 1884.

2.º Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

3.º Los herederos de las personas mencionadas:

4.º Los que pueden continuar ó intentar la acción reclamando el estado de hijo legítimo que se atribuye alguno, y son los siguientes:

I. Los herederos del hijo que no sean sus descendientes legítimos:

II. Los acreedores, legatarios y donatarios, siempre que el hijo no hubiere dejado bienes suficientes para pagarles. (Arts. 157, 342, 343 y 345, Cód. civ.) (1)

Generalmente sostienen los autores, que la rectificación de las actas del estado civil, puede pedirse también por el Ministerio Público, con gran suma de razones que persuaden que éste puede usar de esa facultad; pero lo cierto es que en nuestro Código no existe un precepto expreso que se la conceda; aunque si lo hay que determine su intervención necesaria en el juicio de rectificación, así como la del juez del Registro civil. (Art. 152, Cód. civ.) (2)

El juicio se debe promover ante el juez del lugar en que esté extendida el acta, y seguir los trámites del juicio ordinario con los recursos que conceden las leyes en los juicios de mayor interés; debiendo tener lugar la segunda instancia aun cuando no se interponga el recurso de apelación. (Art. 153, Cód. civ.) (3)

Sustanciada la demanda, el juez debe de emplazar á los interesados que fueren conocidos, publicar la misma demanda por treinta días, y admitir á cualquiera que se presente á contradecirla. Cuando la sentencia que recaiga cause ejecutoria, se debe comunicar al juez del estado civil, á fin de que haga la referencia marginal respectiva en el acta controvertida; ya sea que la sentencia conceda ó niegue la rectificación. (Arts. 151 y 154, Cód. civ.) (4)

Es un principio reconocido el que establece que los fallos dictados en los juicios solo perjudican á las personas que en ellos interviniere-

(1) Artículos 153, 315, 316 y 318, Código civil de 1884.

(2) Artículo 148, Código civil de 1884.

(3) Artículo 149, Código civil de 1884.

(4) Artículos 147 y 150, Código civil de 1884.



ren; sin embargo, las sentencias que recaen en los juicios de rectificación, hacen plena fe contra todos, aunque no hayan litigado. (Art. 155, Cód. civ.) (1)

Esta es una excepción de la regla general, establecida por el bien público; pues la sociedad está particularmente interesada en que no permanezca incierto por un tiempo indefinido el estado de los asociados, por la multitud de conflictos y trascendentales consecuencias que esto acarrearía en las familias, en los bienes y en la sociedad misma.

Sin embargo, si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le debe admitir á probar contra la sentencia ejecutoriada, que se tiene como buena y surte sus efectos hasta que recaea otra que la contradice y que causa ejecutoria; previo un juicio en el que se debe proceder en todo como en el de rectificación. (Arts. 155 y 156, Cód. civ.) (2)

(1) Artículo 151, Código civil de 1884.

(2) Artículos 151 y 152, Código civil de 1884.

---

## LECCION SEXTA.

---

### DEL MATRIMONIO.

---

#### I.

##### Preliminares.

El matrimonio, dice el artículo 159 del Código civil, es la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. (1)

El matrimonio debe su origen á la naturaleza, su perfeccion á la ley y su santidad á la religion que lo elevó á la dignidad de sacramento.

Por esta circunstancia, en nuestro país, en el que, antes de ahora, no se permitía otro culto que el de la religion católica, las instituciones civiles y canónicas relativas al matrimonio, estaban íntimamente unidas, hasta el grado de que la autoridad eclesiástica era la única competente para legislar acerca de los requisitos necesarios para la celebracion del matrimonio y para conocer de las causas relativas á los impedimentos, á la validez y nulidad de él, y al divorcio.

---

(1) Artículo 155, Código civil de 1884.